

Medellín, mayo de 2007

Señores

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1889 F Street, N.W.

Washington, D. C. 20006

Asunto: Denuncia contra el Estado Colombiano por violación de Derechos Sindicales Fundamentales consagrados en la Declaración Americana de Derechos Humanos.

JAIME ARISTIZABAL TOBON, Presidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXION ELECTRICA S.A. – SINTRAISA-; OSCAR ALVEIRO VALLEJO GIRALDO, Presidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ISAGEN S.A. ESP – SINTRAISAGEN-; y JOSE VICENTE LOPEZ ACERO, Presidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CHIVOR – SINTRACHIVOR-, ciudadanos colombianos, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas obrando en calidad de Presidentes de las organizaciones sindicales de primer grado y de empresa, con personerías jurídicas No 03029 de 12/08/77, 000165 de 03/02/97 y 03156 de 28/09/95, ante usted con el debido respeto y para que sea tramitada por La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos “OEA”, presentamos Denuncia en materia de libertad sindical y negociación colectiva, contra el Estado Colombiano, por los hechos que más adelante narramos y que configuran violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 9 del PROTOCOLO DE SAN SALVADOR, adicional a la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, y 8 de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, todo en concordancia con el artículo XXII de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, en perjuicio de las organizaciones sindicales que representamos.

ESTADO ACUSADO:

La Denuncia se dirige contra el Estado Colombiano representado por el Jefe de Estado, Dr. Álvaro Uribe Vélez.

HECHOS

1. Colombia hace parte de la Organización de Estados Americanos “OEA”, desde su fundación. Por lo mismo, está obligada por los

instrumentos por cuya violación se denuncia, pues se comprometió a garantizar los derechos que ellos consagran.

2. La CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, fue aprobada por la legislación interna de Colombia, específicamente por la Ley 16 de 1972, y aunque esta Declaración no fue específica en la garantía de los derechos sindicales, esa falta o vacío fue llenada por el PROTOCOLO DE SAN SALVADOR que como instrumento adicional fue suscrito por los Estados Partes en la Convención o Pacto de San José de Costa Rica.
3. La Constitución que actualmente rige en Colombia es la expedida el 4 de julio de 1991 por la Asamblea Nacional Constituyente reunida en aquel año. En dicha Constitución se consagraron todos los derechos humanos contenidos en las Declaraciones de la ONU y de la OEA proclamadas hasta entonces. Además, se ordenó que hicieran parte de la legislación interna todas las Declaraciones de Derechos suscritas o que llegare a suscribir el Estado Colombiano, de acuerdo con el artículo 93 de la Carta.
4. Pero desde el mismo momento de su expedición, la Carta del 91 ha sufrido recortes y restricciones por intentos sucesivos de reforma. El primero se dio en la Comisión Especial Legislativa llamado “El Congresito” cuando el Gobierno del Dr. César Gaviria Trujillo logró que no se improbara su propuesta de convertir la legislación de estado de sitio en legislación permanente. Posteriormente se pretendió por el Ejecutivo recortar los derechos y garantías civiles mediante la entronización de un llamado “Estatuto Antiterrorista”, que por ventura no pasó en la Corte Constitucional. El actual Gobierno hizo un intento de cercenamiento más completo en la propuesta de Referendo votado y negado por el pueblo en el año 2003.
5. La política de los sucesivos gobiernos a partir de la expedición de la Constitución de 1991 se ha basado en la imposición de abrumadores tributos regresivos al consumo, y en el desconocimiento de derechos adquiridos, para financiar un presupuesto cada vez más cuantioso para sostener una economía de guerra. Esto le ha permitido al Estado flexibilizar o desconocer la relación laboral y en muchos casos orientar a la población contra los sindicatos por las prerrogativas superiores a los mínimos establecidos por la ley, como los responsables de la crisis de las empresas y del déficit fiscal, todo para despejar el camino e imponer restricciones a la negociación colectiva y a la libertad sindical.
6. El Poder Ejecutivo ha pretendido cooptar la Corte Constitucional para su política de restricción y desconocimiento de los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos Humanos. Ese afán de diluir la línea que separa e identifica las diferentes funciones del Estado arreció luego de haber fracasado en sacar adelante normas de carácter legal que declaró inconstitucionales la

Corte en su momento. Leyes que desconocían derechos de la población trabajadora en materia pensional.

7. El fracaso del Referendo de 2003 y las sucesivas frustraciones legislativas en la Corte Constitucional, hicieron que el actual Gobierno de Álvaro Uribe Vélez recurriera finalmente a reformar la Constitución con el Acto Legislativo 001 del 2005, en el entendimiento de que contra la Carta Constitucional no pueden invocarse derechos adquiridos.
8. En materia pensional, para eludir la acción legislativa procedió a reformar la Carta Constitucional en su artículo 48 que establece el derecho irrenunciable a la seguridad social. Y lo reformó en el sentido de prohibir la negociación colectiva en esta materia.
9. El Acto Legislativo No.001 del 2005 dice en su parte pertinente:

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005
(Julio 22)

Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

(...)

"Parágrafo 2º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

(...)

"Parágrafo transitorio 3º. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

10. Las organizaciones Sindicales, en cuyo nombre hablamos, han pactado cláusulas convencionales relativas a las pensiones de jubilación, y Normas Rectoras que integran a las convenciones colectivas los

Convenios internacionales suscritos por el Estado Colombiano, entre ellos los derechos consagrados en los artículos 8 y 9 del PROTOCOLO DE SAN SALVADOR, adicional a la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en concordancia con el artículo XXII de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Esas cláusulas convencionales son las siguientes:

10.1 Cláusulas pactadas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A. en su Convención Colectiva:

ARTÍCULO 23: APORTES PARA PENSIONES

a. Aportes a las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida.

Para los trabajadores beneficiarios de la convención colectiva que se acojan a éste régimen, ISA asumirá directamente el pago del cincuenta (50%) del total de los aportes que les corresponda sufragar por ley.

b. Aportes a las sociedades administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Para los trabajadores beneficiarios de la convención colectiva que se acojan a éste régimen, ISA asumirá directamente el pago del cincuenta (50%) del total de los aportes que les corresponda sufragar por ley.

ARTÍCULO 25: PENSIÓN DE JUBILACIÓN

ISA reconocerá y pagará a los trabajadores beneficiarios de la presente Convención Colectiva de trabajo, que hayan cumplido o cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo en entidades del sector oficial, previo el cumplimiento del respectivo trámite administrativo, una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio en la Empresa.

Parágrafo 1: El valor de la pensión se calculará teniendo en cuenta los conceptos variables que a continuación se transcriben.

- Refrigerios
- Horas extras
- Dominicales y festivos
- Prima extralegal de junio y diciembre
- Prima de antigüedad
- Prima legal de junio y diciembre
- Prima de vacaciones
- Viáticos
- Auxilio de transporte
- Subsidio de localización

- Disponibilidad
- Encargo y/o remplazo

Parágrafo 2: Una vez que el trabajador beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo sea jubilado por ISA, ésta continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales (ISS) por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, hasta que se cumplan los requisitos exigidos por esa entidad para otorgar la pensión de vejez. Otorgada la pensión de vejez ISA reconocerá, si lo hubiere, el excedente entre su monto y el de la establecida en este Artículo.

Parágrafo 3: Cuando para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación se haya de tener en cuenta servicios prestados en otras entidades oficiales, el trabajador deberá haber laborado al servicio de la Empresa un período mínimo de doce (12) años.

Lo dispuesto en la presente cláusula, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas en la ley 100 de 1993 para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida, caso en el cual se sujetará a lo dispuesto en la ley 100 de 1993.

La edad de pensión de jubilación o vejez para los trabajadores que se vinculen a la Empresa a partir del día siguiente a la ejecutoria de Laudo, será la establecida en la ley 100 de 1993. Los demás trabajadores a quienes se aplique el Laudo o la convención colectiva de trabajo continúan con el régimen pensional actual.

ARTICULO 1: NORMAS RECTORAS

La presente Convención Colectiva de Trabajo se enmarca en los principios consagrados en la Constitución Política de Colombia, en los convenios de la O.I.T. vigentes y ratificados por Colombia y en la legislación aplicable; y tiene como finalidad fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo del personal sindicalizado durante su vigencia.

10.2 Cláusulas pactadas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de ISAGEN S.A. ESP. en su Convención Colectiva:

Convención Colectiva de trabajo 2003 – 2005 (1 de marzo de 2003 a 28 febrero 2005), prorrogada hasta septiembre de 2005

ARTÍCULO 24^o: APORTES PARA PENSIONES

a. Aportes a las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida

Para los trabajadores beneficiarios de la Convención Colectiva que se acojan a éste régimen, LA EMPRESA asumirá directamente el pago

del cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes que les corresponda sufragar por ley.

b. Aportes a las sociedades administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad

Para los trabajadores beneficiarios de la convención colectiva que se acojan a este régimen, LA EMPRESA asumirá directamente el pago del cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes que les corresponda sufragar por ley.

ARTÍCULO 26º: PENSION DE JUBILACION

LA EMPRESA reconocerá y pagará a los trabajadores beneficiarios de la presente Convención Colectiva de trabajo, que hayan cumplido o cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo en entidades del sector oficial, previo el cumplimiento del respectivo trámite administrativo, una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio en LA EMPRESA.

Parágrafo 1: El valor de la pensión se calculará teniendo en cuenta los conceptos variables que a continuación se transcriben:

- Refrigerios
- Horas extras
- Dominicales y festivos
- Prima extralegal de junio y diciembre
- Prima de antigüedad
- Prima legal de junio y diciembre
- Prima de vacaciones
- Viáticos
- Auxilio de transporte
- Subsidio de localización
- Disponibilidad
- Encargo y/o remplazo

Parágrafo 2: Una vez que el trabajador beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo sea jubilado por LA EMPRESA, esta continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales (ISS) por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, hasta que se cumplan los requisitos exigidos por esa entidad para otorgar la pensión de vejez. Otorgada la pensión de vejez LA EMPRESA reconocerá, si lo hubiere, el excedente entre su monto y el de la establecida en este artículo.

Parágrafo 3: Cuando para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación se haya de tener en cuenta servicios prestados en otras entidades oficiales, el trabajador deberá haber laborado al servicio de LA EMPRESA un período mínimo de doce (12) años.

Lo dispuesto en la presente cláusula, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con

solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas en la ley 100 de 1993 para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida, caso en el cual se sujetarán a lo dispuesto en la ley 100 de 1993.

Los trabajadores que se beneficien de la Convención Colectiva que se hayan vinculado a LA EMPRESA a partir del 11 de junio de 1997 estarán sometidos, en cuanto a pensiones, a lo dispuesto en la ley 100 de 1.993.

ARTÍCULO 1º: NORMAS RECTORAS

La presente Convención Colectiva desarrolla los principios consagrados en la Constitución Política y los Convenios de la OIT ratificados por Colombia; su finalidad es propender por el mejoramiento de las condiciones de trabajo y por consiguiente su interpretación estará orientada y basada en la libertad, la dignidad humana, los derechos de asociación, contratación colectiva, huelga conforme a la ley, así como en los principios mínimos fundamentales que consagra el artículo 53 de la Constitución Política.

10.3. Cláusulas pactadas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Chivor S.A. E.S.P., en su Convención Colectiva.

ARTÍCULO 30º: APORTES PARA PENSIONES

a. Aportes a las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida

Para los trabajadores beneficiarios de la Convención Colectiva que se acojan a éste régimen, CHIVOR S.A. E.S.P. asumirá directamente el pago del cincuenta (50%) del total de los aportes que les corresponda sufragar por ley.

b. Aportes a las sociedades administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad

Para los trabajadores beneficiarios de la convención colectiva que se acojan a este régimen, CHIVOR S.A. E.S.P. asumirá directamente el pago del cincuenta (50%) del total de los aportes que les corresponda sufragar por ley.

ARTÍCULO 31º: PENSION DE JUBILACION

CHIVOR S.A. E.S.P. reconocerá y pagará a los trabajadores beneficiarios de la presente Convención Colectiva de trabajo, que hayan cumplido o cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo en entidades del sector oficial, previo el cumplimiento del respectivo trámite administrativo, una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio en la Empresa.

Parágrafo 1: El valor de la pensión se calculará teniendo en cuenta los conceptos variables que a continuación se transcriben:

- Refrigerios
- Horas extras
- Dominicales y festivos
- Prima extralegal de junio y diciembre
- Prima de antigüedad
- Prima legal de junio y diciembre
- Prima de vacaciones
- Viáticos
- Auxilio de transporte
- Subsidio de localización
- Disponibilidad
- Encargo y/o remplazo

Parágrafo 2: Una vez que el trabajador beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo sea jubilado por CHIVOR S.A. E.S.P., ésta continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales (ISS) por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, hasta que se cumplan los requisitos exigidos por esa entidad para otorgar la pensión de vejez. Otorgada la pensión de vejez CHIVOR S.A. E.S.P. reconocerá, si lo hubiere, el excedente entre su monto y el de la establecida en este artículo.

Parágrafo 3: Cuando para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación se haya de tener en cuenta servicios prestados en otras entidades oficiales, el trabajador deberá haber laborado al servicio de la Empresa un período mínimo de doce (12) años.

Lo dispuesto en la presente cláusula, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas en la ley 100 de 1993 para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida, caso en el cual se sujetarán a lo dispuesto en la ley 100 de 1993.

En cuanto a la pensión de jubilación en la empresa CHIVOR continuará rigiendo lo acordado en el artículo veinticinco (25) de la Convención Colectiva vigente, con la siguiente modificación: Los trabajadores que se

beneficien del laudo y se vinculen a ella a partir de la ejecutoria del mismo, estarán sometidos a lo dispuesto en la ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 1º: NORMAS RECTORAS

El presente laudo se funda en los principios consagrados en la Constitución Política y los Convenios de la OIT; su finalidad es el mejoramiento de las condiciones de trabajo, por consiguiente su texto debe interpretarse de tal manera que nunca menoscabe la libertad, la dignidad humana, los derechos de asociación, contratación colectiva, huelga, ni los principios mínimos fundamentales que consagra el artículo 53 de la Constitución Política.

11. Como puede observarse en el texto de la reforma constitucional, no solamente se prohibió la contratación colectiva de aspectos relacionados con las pensiones, sino que de manera perentoria se dispuso que el 31 de julio del año 2010 perderán vigencia las que actualmente se encuentran pactadas en convenciones colectivas, laudos arbitrales y pactos.
12. Salta a la vista que al dictar un Acto Legislativo por parte del Congreso de Colombia y por iniciativa del Ejecutivo, para impedir la negociación, la contratación colectiva y aún los acuerdos privados en materia de pensiones, el Estado tiende a desestimular el Derecho de Asociación Sindical.
13. La Constitución de 1991 creó un organismo de control constitucional en reemplazo de la Sala que hacía sus veces en la Corte Suprema de Justicia en la Constitución de 1886. Ese nuevo órgano de control es la Corte Constitucional que tiene por misión decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, de acuerdo con el artículo 241 Numeral 1.

Al igual que otros ciudadanos, los suscritos efectivamente instauramos acción de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo No. 001 de 2005 que reformó el artículo 48 de la Carta eliminando para los sindicatos colombianos el derecho fundamental de contratación en materia de pensiones.

14. La Corte Constitucional definió las demandas en sentencias C – 337 de 3 de mayo de 2006; C - 472 del 14 de junio de 2006; C – 740 de agosto 30 de 2006, C – 986 de noviembre 29 de 2006, C – 178 de 2007, C- 180 de 2007 y C 216 de marzo de 2007. En todas las anteriores sentencias, la Corte Constitucional resolvió DECLARARSE INHIBIDA, haciendo imposible el acceso a la administración de justicia por parte de los ciudadanos interesados en restablecer el orden jurídico objetivo, en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución.

15. En Colombia, se ha producido a través de la historia constitucional del país la sustitución del Estado de Derecho, no solamente por el cambio de la Carta fundamental sino por decretos o estatutos de estado de sitio, y por el cercenamiento del núcleo esencial de los derechos humanos. El principio consagrado en nuestras instituciones según el cual el interés general prevalece sobre el interés particular, se repite de manera incesante cuando se quiere desconocer un derecho a un ser humano, a un grupo de personas, a una etnia o a una organización sindical. Es que los derechos fundamentales son parte de la naturaleza humana y el interés general se realiza precisamente respetando esos derechos.
16. No obstante lo dicho en los hechos anteriores, vale la pena resaltar la importancia del salvamento de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentarías quien era el ponente del proyecto de sentencia sobre la inexecutable del Acto Legislativo 001 de 2005, proyecto que finalmente quedó como salvamento de su voto. En dicho salvamento reclamó la decisión de inexecutable de los segmentos demandados y puso en evidencia tres circunstancias que por lo relevantes nos permitimos sintetizar:
 - 16.1. Si las normas demandadas estuvieran ajustadas a la Constitución el Estado tendría que dar cumplimiento a los Convenios Internacionales de la OIT:
 - 16.2. Con el Acto Legislativo 001 de 2005 se reprodujo, aunque con otras palabras, el artículo 1 de la Ley 796 del 2003 que convocó a un Referendo, lo que significa que el poder constituido del Congreso aprobó lo que el poder constituyente del pueblo había negado en el Referendo.
 - 16.3. La exposición de motivos del proyecto que dio origen al Acto Legislativo 001 de 2005 tenía como objetivos generales la sostenibilidad financiera del sistema de Seguridad Social y “asegurar que el sistema pensional colombiano sea equitativo para todos los colombianos”, objetivo que se contradice con el mantenimiento de regímenes especiales para la fuerza pública y para el Presidente de la República según su inciso 7.
17. Cursa actualmente ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el Caso número 2434 (Colombia) por queja presentada por los mismos sindicatos en contra del Estado Colombiano, por violación al derecho de negociación colectiva como consecuencia de la expedición del Acto Legislativo No 001 de 2005.
18. Sobre dicho Caso, el Consejo de Administración, en su 298ª Reunión de marzo de 2007 se pronunció en Informe Provisional sobre las Recomendaciones que hizo el Comité de Libertad Sindical.

RECURSOS INTERNOS:

Los recursos internos fueron agotados con las demandas a que alude esta denuncia en el hecho 14, la última de las cuales fue definida en la sentencia C 216 de marzo de 2007. Al inhibirse la Corte Constitucional para definir el conflicto hizo imposible su solución en los tribunales internos del país, POR LO CUAL DEBE SER RESUELTO POR UN ORGANISMO INTERNACIONAL CON COMPETENCIA DECISORIA DIRECTA.

ACCIONES JURÍDICAS POR INTENTAR.

Es importante tener en cuenta que al haberse inhibido la Corte para fallar ha hecho imposible la resolución del conflicto en los tribunales competentes internos del país.

DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS QUE HAN SIDO VIOLADAS:

Artículo 8. Derechos sindicales. Artículo 9. Derecho a la seguridad social, del Protocolo de San Salvador y 1.1, 8 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales.

Artículo XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

NOMBRES Y CARGOS DE LAS PERSONAS (AUTORIDADES) QUE COMETIERON LA VIOLACIÓN.

El Jefe del Estado, Presidente de la República, Dr. Álvaro Uribe Vélez, cuyo Gobierno presentó al Congreso el proyecto del Acto Legislativo No. 01 de 2005.

El Congreso de la República, cuya mayoría partidaria del Ejecutivo dio vida al Acto Legislativo No. 01 de 2005, cercenando el derecho a la seguridad social de los colombianos organizados en sindicatos, habilitados para suscribir convenios colectivos "... para la protección y promoción de sus intereses".

La Corte Constitucional que con sus inhibiciones hizo imposible el acceso a la administración de justicia en Colombia, violando con ello el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre garantías judiciales.

PRUEBAS

DOCUMENTOS.

1. Acto Legislativo 01 de 2005, publicado en el Diario Oficial 45.980 de julio 25 de 2005 y Decreto 2576 de 2005 publicado en el Diario Oficial 45.984 de 29 de julio 2005.

2. Convenciones Colectivas de Trabajo de los Sindicatos denunciantes:
 - SINTRAISA (Convención Colectiva de Trabajo 1994 – 1996; Sentencia CSJ 7964, actas 19 y 41; Sentencia 9735, actas 8, 27 y 31; Laudo Arbitral del 26 de febrero de 2001) Folleto Compilación de Derechos Laborales 1977 – 2011.
 - SINTRAISAGEN (Convención Colectiva de Trabajo 2003 – 2005).
 - SINTRACHIVOR (Convención Colectiva de Trabajo 2003 – 2005).
3. Sentencias Corte Constitucional (C - 337 de 3 de mayo de 2006; C - 472 del 14 de junio de 2006; C – 740 de agosto 30 de 2006, C – 986 de noviembre 29 de 2006, C – 178 de 2007; C – 180 de 2007 y C- 216 de 2007).
4. Representación legal de las organizaciones sindicales denunciantes.
5. Informe provisional del Consejo de Administración de la OIT Caso 2434 (Colombia), de marzo de 2007.
6. Poderes.

RESERVA DE LA IDENTIDAD

No estamos interesados en que se mantenga la reserva de nuestra identidad.

DENUNCIANTES:

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXION ELECTRICA S.A. – **SINTRAISA-**

JAIME ARISTIZABAL TOBON.
CC. 10.254.610
Presidente

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ISAGEN S.A. ESP
SINTRAISAGEN-,

OSCAR ALVEIRO VALLEJO GIRALDO.
CC. 70.569.685
Presidente

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CHIVOR
SINTRACHIVOR

JOSE VICENTE LOPEZ ACERO
CC. 19.253.578
Presidente